

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 630 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

08 SEP 2016

**VISTO:** El Informe N° 350-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 174127 y N° Exp. 106641, Opinión Legal N° 210-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Joel Edilberto Bullón Churampi, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 257-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado-, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

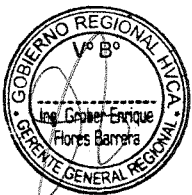
Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa consecuentemente éste me confiere la facultad de contradecir y cuestionar la decisión impuesta en contra del suscrito;

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Reconsideración *se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 419-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de mayo del 2014, se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Joel Edilberto Bullón Churampi - Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica-, en mérito a la investigación denominada: *"Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario sobre Presunta Negligencia en el Proyecto de Ampliación de Superficie Forestal en el Área Rural de 16 Distritos de la Provincia de Huancavelica"*; por presuntamente haber omitido funciones al no cumplir con las normas de abastecimientos y hacer notar fraccionamiento en el ejercicio de gastos;

Que, con fecha 14 de abril del año 2016 se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 257-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: *"IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de noventa (90) días a Joel Edilberto Bullón Churampi - Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica-, por haber suscrito las Ordenes de Servicio N° 1523, 2801 y 3343, las cuales superan las 3UITs, de la misma forma han suscrito el Pedido de Servicio N° 04659 contraviniendo lo establecido en el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez, que no han realizado un proceso de selección, favoreciendo de ésta forma al Supervisor del proyecto "Ampliación de Superficie Forestal en el Área Rural de 16 Distritos de la Provincia de Huancavelica"*;

Que, con fecha 01 de julio del 2016, el administrado Joel Edilberto Bullón Churampi, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 257-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de noventa (90) días, en su condición de Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica-, Ampara su pretensión manifestando lo siguiente: **Solicita**



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 630 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

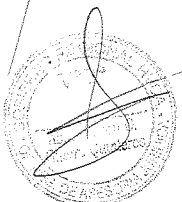
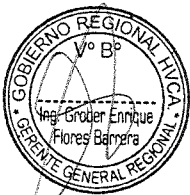
Huancavelica, 08 SEP 2016

absolución de los cargos imputados y consiguientes a ello declarar la nulidad y/o revocatoria de la resolución materia de impugnación; el cual también manifiesta que se habría vulnerado el debido proceso.

Que, del pedido del impugnante se tiene que las faltas cometidas por éste no habrían sido tipificadas válidamente pues él no se encontraba laborando en la entidad, menciona: "... por lo antes expuesto ya se encontraba presupuestado dicho proyecto, inclusive ya se había generado una Orden de Servicio en marzo 2012 por la suma de S/. 7.000.00 nuevos soles, al realizar la ocupación de cargo como Jefe de Abastecimiento proseguí con las labores y ejecución del proyecto llegando a suscribir y dar trámite a las Órdenes de Servicio N° 2801 y 3343 por las cantidades de S/ 3,500 nuevos soles cada una". Se aprecia claramente que del expediente de la Orden de Servicio N° 1523 de fecha 20/03/2012, fue firmada por el responsable el Sr. Joel Edilberto Bullón Churampi, por lo que su responsabilidad está claramente acreditada. El impugnante hace mención lo siguiente: "*la presente ley no es de aplicación para: las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción...*";

Que, del fraccionamiento según el Decreto Legislativo N° 1017 – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-, en ese ámbito del desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configuradas el fraccionamiento indebido, que es la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable, con la finalidad de cambiar la modalidad o tipo del proceso de selección o no aplicar la normativa de Contrataciones del Estado. En la doctrina el fraccionamiento es definido como "(...) una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de una unidad física o jurídica de una contratación, en el caso aparenta una escasa cuantía en la adquisición y de esta manera proceder mediante procedimientos más expeditivos y menos concurrentes, competitivos que garanticen unidad de trato a todos los postores". En este mismo sentido, Mutis Andrés y Quintero señalan que "(...) hay fraccionamiento cuando de manera artificiosa se deshace la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente aquello que en principio debió ser licitado o públicamente concursado". Que del primer párrafo del Artículo 19° de Ley de Contrataciones del Estado, establece: "*Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a tres (3) UITs, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado Peruano en materia de contratación pública. (...)*". El fraccionamiento se configura cuando la entidad, teniendo la posibilidad de prever sus necesidades, y en consecuencia, programarlas, ya sea en la programación inicial con la aprobación del Plan Anual de Contrataciones o con posterioridad a la aprobación de dicho plan, determina de forma deliberada la realización de varios procesos menores en lugar de uno mayor, a fin de cambiar la modalidad o tipo del proceso de selección, o de evadir la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a 3 UITs.

Que, de la pretensión del administrado se tiene que éste no habría incurrido en fraccionamiento alguno y que el Decreto Legislativo N° 1017 – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-, modificado por Ley N° 29873 señala en el Artículo 3° Ámbito de aplicación, la presente ley no es de aplicación para: "*Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción... no sea considerado que este resulta menor, por lo que no corresponde llevar a cabo ningún proceso de selección normado por la Ley de Contrataciones del Estado es más esta no se encontrará bajo los alcances de la Ley, por lo que la contratación del servicio de residencia del proyecto a través de las Órdenes de Servicios N° 2801 y 3343 no configura fraccionamiento...*" pretensión que no tiene asidero legal puesto que como ya desarrollamos líneas arriba la Orden de Servicio N° 1523 cuenta con la firma del administrado y por lo cual su responsabilidad está acreditada y que sumado las tres Órdenes de Servicio se puede apreciar que el total del monto sobrepasa a las 3 UITs que hace referencia la norma, que para el año en la que se realizó la transacción el monto de 1UIT es de 3650.00 nuevos soles en el año fiscal 2012; año en que se emitieron las Ordenes de Servicio N° 01523, 02801 y 03343, puesto que toda las Ordenes de Servicio pertenecían a una misma partida de la que no debió de fraccionarse y más a un debió realizarse un proceso de selección normando por ley, estando comprobado la actuación del Sr. Joel Edilberto Bullón Churampi dentro del proceso se le impone la medida disciplinaria de



# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 630 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 SEP 2016

Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por los términos de noventa (90) días.

Que, en este contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligados a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el debido proceso, ello a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez. Del presente proceso se tiene que se desarrolló de acuerdo a ley respetando los principios antes mencionados. Y necesariamente se tiene que el proceso se desarrolle de acuerdo a ley respetando las garantías del debido proceso administrativo, y con respecto a la petición del recurso administrativo presentado por el administrado Joel Edilberto Bullón Churampi, se desarrolló líneas arriba, por la que la pretensión del administrado carecería de validez.

Que, estando a los expuestos, corresponde declarar **INFUNDADA** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado Joel Edilberto Bullón Churampi, contra Resolución Gerencial General Regional Nº 257-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú-, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley Nº 27902-;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADA** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Joel Edilberto Bullón Churampi**, en consecuencia **CONFÍRMENSE** en imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de noventa (90) días en el extremo de Joel Edilberto Bullón Churampi, en su calidad de Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTÍCULO 2º.- TÉNGASE**, por notificado en la fecha indicada por el recurrente (fecha 27 de junio del 2016).

**ARTÍCULO 3º.- DECLARAR** agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 4º.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ